

Z.S.L.M. C/ J.C.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
CI-03074-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"Z.S.L.M. C/ J.C.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" (EXPTE CI-03074-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03074-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada, de la Sra. Z.S.L.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, solicitando autorización para viajar, en favor de los hijos de su mandante, los niños J.C. y Z.R., hasta que los mismos adquieran la mayoría de edad, contra el progenitor de éstos últimos, el Sr. J.C.A..

Manifiesta que el Sr. J. es un padre ausente, que no sólo no mantiene contacto con sus hijos hace más de dos años, sino que jamás estuvo presente en momentos importantes en sus vidas, tales como actos escolares, enfermedades, viajes.

Agrega que el progenitor tampoco abona alimentos en favor de sus hijos, por lo que debió acordar el pago de una cuota alimentaria con el abuelo paterno de los niños el Sr. <.s.4.L.J..

Refiere que su mandante tiene parientes en T.C., a los que jamás pudo ir a visitar desde que nacieron sus hijos ya que el progenitor se niega autorizar las salidas de manera injustificada.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 19/11/2025 se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-03074-F-2025-E0001, toma intervención la Defensora de Menores, Dra. María Celina Rosende.

Que en fecha 27/11/2025, se notifica del inicio del presente al Sr. J. mediante cédula de notificación N° 2..

Que en fecha 15/12/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 29/12/2025 , obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales del Sr. R.Z. y la Sra. M.J.M.

En la misma fecha obra acta de audiencia celebrada con el niño Z. y la niña J., con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-03074-F-2025-E0007, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar a J.y.S.... Que de las constancias de autos, surge que el progenitor se encuentra ausente desde corta edad de los niños. A ello se suma la incontestación de la demanda, que debe ser valorada como hecho procesal. En cuanto a la obligación alimentaria, el progenitor no ha dado cumplimiento con la misma por lo que se le ha reclamado al abuelo quien es el obligado actualmente a satisfacerla. Ello así, y atento que debe privilegiarse el derecho de ambos niños a mantener fluido vínculo con su familia extensa, al esparcimiento y también a su integridad psico física, ello a fin de asegurar el interés superior de ambos (art. 3 de la CDN) , es que entiendo corresponde admitir la demanda incoada, y otorgar la autorización para salir del país hasta la mayoría de edad de J.C.y.Z.R., en compañía de su progenitora, sin autorización para radicarse fuera del país.*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Los presentes son iniciados por la Sra. Z.S., a los fines de obtener autorización judicial para que sus hijos, el niño Z.R. de 10 años y la niña J.C., de 8 años de edad, puedan viajar al exterior, en su compañía, hasta que alcancen la mayoría de edad.

En tanto que, el progenitor demandado, el Sr. J.C., no compareció a estar a derecho a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente, considerare que el art 645 inc. c, del CCyCN dispone lo siguiente: "Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para....: c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero."

A los fines de resolver el presente, considerare las declaraciones testimoniales, siendo coincidentes ambos testigos al indicar que el progenitor demandado hace tiempo no mantiene contacto con sus hijos y que es la progenitora quien satisface sus necesidades.

Resta mencionar que a los fines de acreditar la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria que recae sobre el progenitor, la actora adjunta acta del acuerdo arribado en el Cimarc, en fecha 16 de mayo de 2024, con el abuelo paterno de los niños (obligado subsidiario), la cual reza: "*El Sr. J.aportara del 1 al 10 de cada mes, el 17.5% de los ingresos que percibe en K.S. adonde trabaja.*"

Finalmente, debo señalar la conducta procesal en la que incurre el progenitor, quien a pesar de estar debidamente notificado, no comparece a estar a derechos, por lo que tal desentendimiento con la petición, no puede ir en desmedro de los derechos de sus hijos.

Asimismo consideraré el interés superior de los niños involucrados, sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

El art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano

de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540).-

Por todo ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de J.y.Z., evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, por lo cual,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad, al niño **J.Z.Z.R., DNI 5.**, y a la niña <Z.J.C., DNI 5., a salir del país, en compañía de su progenitora la Sra. **Z.S.L.M., DNI 3.**, y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- Regúlense los honorarios de la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y ausentes en su carácter de letrada de la parte actora en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe

en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.- Notifíquese a la parte actora y a la Defensora de Menores, conforme Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese al Sr. J.C.A., mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7